

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 538

18 de agosto de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafaña Ramos

Referido a la Comisión de
LEY

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; para enmendar el Artículo 2 y Artículo 6 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado"; y para eliminar el Artículo 7 y sustituir por un nuevo Artículo 7, y añadir un nuevo Artículo 7(a) de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006, conocida como "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", con el propósito de aclarar la política pública del Estado con relación a la inmunidad que le aplica a los profesionales de la salud-en especial, a los estudiantes y residentes de las instituciones médico hospitalarias públicas y privadas; incluir a los empleados, contratistas, funcionarios, agentes y consultores del Gobierno de Puerto Rico que no ejercen su profesión privadamente dentro de los profesionales de la salud que no tienen que radicar prueba de su responsabilidad financiera; incluir los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico a los fines de extender la inmunidad provista en las acciones por daños y perjuicios por actos de impericia médico-hospitalaria; aclarar los casos en donde aplica los límites de responsabilidad; y para otros fines relacionados."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios acontecidos en el sistema de salud de Puerto Rico, a raíz de la implantación de la Reforma de Salud vinieron acompañados de nuevos retos en cuanto a la disponibilidad de talleres de enseñanza para los estudiantes de las diferentes

profesiones de la salud, en especial los estudiantes de medicina. Este asunto, a su vez, trajo como consecuencia que se hayan afectado seriamente los programas de internados y residencias acreditados en Puerto Rico. Ello debido a la reducción en el número de talleres y pacientes para cumplir con las experiencias clínicas, las horas necesarias de servicios ambulatorios, y otros contactos clínicos con sus pacientes para mantener su actual acreditación. Lo anterior afecta, además, el adiestramiento de estudiantes en otras profesiones de la salud. Si no se atiende oportunamente esta situación se puede prever una disminución de profesionales de la salud que atiendan en el futuro la salud de los puertorriqueños. Lo que causaría un disloque en el sistema de salud de la Isla.

En Puerto Rico se ha reconocido por más de cinco décadas que los médicos que son empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades, gozan de inmunidad en pleitos de impericia profesional relacionados con el desempeño de su labor.¹

La inmunidad de los médicos empleados por el Estado está contemplada en el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico (CSPR), y fue incluida en dicho cuerpo legal por primera vez en 1976. La norma se encontraba entonces en el Artículo 41.080 del CSPR y disponía dos instancias. Primero, que los profesionales de la salud que no ejerzan privadamente su profesión y que prestaban servicios exclusivamente como empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades y municipios estaban exentos de mostrar que tenían un seguro de responsabilidad. Segundo, disponía que ningún profesional de servicios de salud podía ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia en el desempeño de su profesión, mientras actuaba en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. Estos profesionales no tenían que adquirir un seguro de responsabilidad porque la ley eliminaba cualquier causa de acción en su contra.² La disposición legal fue enmendada en 1978, pero no alteró lo concerniente a la inmunidad.

En 1986, se redactó un nuevo Capítulo 41 del CSPR. En el nuevo Capítulo se reconoció nuevamente la inmunidad de los médicos empleados del Gobierno de Puerto Rico, al eximirles de la responsabilidad de presentar prueba de tener un seguro de responsabilidad y al disponer expresamente que no podían ser incluidos como parte demandada en una acción sobre impericia profesional médica. Además, la ley de 1986 eximió de presentar evidencia de tener seguro a las instituciones de cuidado de salud pertenecientes, operadas o administradas por el ELA, así como a los médicos que

¹ *Roberto Rodríguez Ruíz y Otros v. Hospital San Jorge, et als*, 169 DPR 850, 857 (2007).

² *Roberto Rodríguez Ruíz y Otros v. Hospital San Jorge, et als, supra.*, a las págs. 861-862.

trabajan exclusivamente con instituciones privadas, si éstos están incluidos en el seguro de responsabilidad de la institución. Sin embargo, el legislador no eximió a éstos últimos de su responsabilidad. Por lo tanto, a ninguna de las instituciones, o médicos a los que le aplicaba la exención de presentar evidencia de seguro, se les eximió de responsabilidad y no les aplica la inmunidad. Así, las instituciones médicas operadas, administradas o pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico estaban sujetas a pagar por los daños que fueran resultado de la impericia médica o de otros empleados que trabajan en sus instalaciones.

En el 1994, el Artículo 41.050 del CSPR, que contiene las disposiciones atinentes a la inmunidad, fue nuevamente enmendado debido a la preocupación que surgió porque la Universidad de Puerto Rico se entendía no estaba cobijada por los límites de responsabilidad impuestos por la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como, “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, mientras que los médicos que trabajaban en sus instalaciones estaban cubiertos por la inmunidad. La Ley 98-1994, hizo aplicables a la Universidad de Puerto Rico los límites de responsabilidad establecidos en la Ley de Pleitos Contra el Estado. La enmienda efectuada al Artículo 41.050 en el 1994 tampoco cambió la inmunidad de los médicos que trabajaban para el Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, en el 2004, se realizaron ciertas enmiendas introdujeron cambios significativos, ello debido a la privatización de la mayor parte de las instituciones de salud del Gobierno. La Legislatura enmendó el artículo sobre responsabilidad financiera para otorgar inmunidad en casos de impericia médica a los profesionales que prestan ciertos servicios específicos: obstetricia, ortopedia, cirugía general y trauma, que prestan servicios exclusivamente en instalaciones médico-hospitalarias propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si la institución está siendo operada o administrada por alguna empresa privada. El primer cambio que se hizo fue eximir de presentar prueba de responsabilidad médica a los profesionales de la salud que trabajan como contratistas del Estado. Además, les extendió inmunidad a los contratistas del Estado.³

En el año 2006 se aprobó la 136-2006, según enmendada, conocida como “Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico (CMAR)”, Ley. Dicha ley creó los Centros Médicos Académicos Regionales que son un conjunto de uno o más hospitales, facilidades de salud, grupos médicos y programas de formación y entrenamiento de profesionales de la salud relacionadas a una escuela de medicina acreditada, cuya misión es la educación, investigación y proveer servicios de salud.

³ *Roberto Rodríguez Ruíz y Otros v. Hospital San Jorge, et als, supra.*, a las págs. 865-866.

Entre otros propósitos, los CMAR se utilizan para desarrollar programas de educación para los profesionales de salud que no cuentan con suficientes espacios de internado y residencia para rendir servicios y proseguir con sus prácticas. Con su creación se pretendía evitar poner en riesgo la acreditación de programas de educación y adiestramiento existentes y el éxodo de los profesionales de salud.⁴

Los CMAR funcionan como entidades independientes sin fines de lucro separadas de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno. Además, tienen personalidad jurídica separada de todo funcionario del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones.⁵

Posteriormente, la Ley 103-2011 y la Ley 104-2011, enmendaron el Artículo 41.050 del CSPR. Surge de las enmiendas que tanto los CMAR como los estudiantes y miembros de la facultad, en casos constitutivos de impericia médica, no les cobija la inmunidad, sino un límite monetario a las cuantías que se le pueden imponer. Por lo tanto, pueden ser incluidos en una demanda sobre impericia médica. Además, se eliminó del Artículo 41.050 del CSPR lo concerniente a la inmunidad a los profesionales de la salud que sean empleados o contratistas del Estado, sus dependencias e instrumentalidades.

El 10 de diciembre de 2013, mediante la Ley 150-2013, la Asamblea Legislativa enmendó nuevamente el Artículo 41.050 del CSPR. El propósito de dicha enmienda fue volver a incorporar la inmunidad a los profesionales de la salud que sean empleados o contratistas del Estado, sus dependencias e instrumentalidades, del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, y los municipios, ya que dicho lenguaje fue eliminado del Artículo 41.050 del CSPR al aprobarse la Ley Núm. 103-2011 y la Ley Núm. 104-2011. Conforme surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 150-2013, en atención a un error técnico cometido en el entirillado del texto del estatuto, que luego se convirtió en la Ley 103-2011, quedó fuera del texto lo concerniente a la inmunidad de los profesionales de la salud que laboran en instalaciones gubernamentales, ello a pesar de que esa parte del estatuto no fue objeto de enmiendas. La Ley Núm. 150-2013 reinstaló dicha inmunidad. Dicha ley fue aprobada con carácter retroactivo sobre cualquier causa de acción o procedimiento judicial que se hubiese constituido o presentado ante cualquier tribunal o foro adjudicativo competente desde el 27 de junio de 2011 en adelante y que no hubiera sido

⁴ Véase *Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud*, 197 DPR 876 (2017). Véase, además, Cámara de Representantes, Informe Positivo sobre el P. del S. 985, 3ra Sesión Ordinaria, 15va Asamblea Legislativa; Senado de Puerto Rico, Informe Positivo sobre el P. del S. 985, 3ra. Sesión Ordinaria, 15va Asamblea Legislativa.

⁵ *Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud*, supra.

adjudicado o transigido de forma final y firme por un tribunal o foro competente, o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de junio de 2011 sobre los cuales no hubiera recaído sentencia final y firme.⁶

De una lectura del Artículo 41.050 del CSPR vigente surge, por un lado, que se reconoce inmunidad a ciertos médicos (empleado o contratista) mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, y por otro lado, se le reconoce a otros profesionales de la salud e instituciones la aplicación del límite de responsabilidad establecido en la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado. En este punto cabe hacer una distinción entre el término límite de responsabilidad e inmunidad. En cuanto a la inmunidad, ésta se confiere en atención a consideraciones de política pública. La inmunidad no constituye una defensa personal del médico ante reclamaciones en su contra, sino la inexistencia de causa de acción. Un individuo que disfruta de inmunidad no puede ser objeto de un litigio, independientemente de que haya realizado un acto u omisión negligente. Por otro lado, el límite de responsabilidad se trata de una limitación impuesta por la Asamblea Legislativa a las cuantías compensables por actos u omisiones culposos o negligentes. Así, a una persona a la que le cobija la inmunidad no puede ser incluido como parte demandada y no le son inaplicables los límites de cuantía.⁷ .

Esta Asamblea Legislativa entiende que con la aprobación de la presente medida nos permitirá detener el éxodo masivo de la clase médica puertorriqueña, retener los nuevos profesionales de la salud, evitar una crisis de salud pública y garantizar que toda la población tenga un adecuado acceso a los servicios básicos y especializados de salud de calidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

⁶ Véase Artículo 3, Ley 150-2013.

⁷ *Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud*, 197 DPR 876, 884 (2017).

1 Sección 1.- -Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que
3 se lea como sigue:

4 “Artículo 41.050. Responsabilidad financiera

5 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá
6 radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil
7 (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares
8 por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil
9 (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de
10 dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas
11 clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica
12 de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales
13 profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad
14 de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier
15 información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta
16 obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su
17 profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de
18 salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de
19 responsabilidad financiera de estas. También están exentos de esta obligación los
20 profesionales de servicios de salud que presten servicios exclusivamente como
21 empleados, funcionarios, agentes, consultores o contratistas del Gobierno del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios,

1 siempre que no ejerzan privadamente su profesión. Están exentas, además, las
2 instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por
3 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y
4 municipios.

5 La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de este
6 Artículo, deberá presentarse en la junta o tribunal examinador correspondiente o en el
7 Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde del 30 de junio de cada año y
8 cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la
9 institución de cuidado de salud, según sea el caso para el año siguiente.

10 Ningún profesional de la salud **[(empleado o contratista)]** (*empleado, funcionario,*
11 *agente, consultor o contratista*), podrá ser incluido como parte demandada en una acción
12 civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional
13 (“malpractice”) causada en el desempeño de su profesión, **[mientras dicho profesional**
14 **actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como**
15 **empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias,**
16 **instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto**
17 **Rico y los municipios. Tampoco podrá ser incluido profesional de salud alguno, ya**
18 **sea empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de**
19 **sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del Hospital San Antonio de**
20 **Mayagüez, en el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances, su**
21 **Centro de Trauma y sus dependencias ni a los profesionales de la salud que prestan**
22 **servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado,**

1 así como en aquellos Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados,
2 según lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo
3 de 1912, según enmendada. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes
4 que utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de
5 los intensivos neonatales y pediátricos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital
6 Ramón Emeterio Betances- como taller docente y de investigación universitaria. En
7 estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos neonatales; y
8 los gineco-obstetras y cirujanos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón
9 Emeterio Betances- y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de
10 responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada,
11 establecen para el Estado en similares circunstancias.] *ya que lo cobija la inmunidad del*
12 *Estado, mientras:*

13 *i) El profesional de la salud empleado, funcionario, agente, consultor o contratista del*
14 *Gobierno de Puerto Rico que esté prestando servicios exclusivamente como médico en*
15 *adiestramiento postgraduado y/o residencia, en las instituciones hospitalarias que autorice*
16 *el Gobierno de Puerto Rico, ya sean instituciones públicas o privadas y no ejerza*
17 *privadamente su profesión.*

18 *ii) El profesional de la salud que esté prestando servicios exclusivamente como médico en*
19 *adiestramiento postgraduado y/o haciendo residencia de manera privada en las*
20 *instituciones hospitalarias, ya sean instituciones públicas o privadas y no ejerza*
21 *privadamente su profesión.*

1 iii) *El profesional de la salud que como empleado, funcionario, agente, consultor o*
2 *contratista del Gobierno de Puerto Rico actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones,*
3 *incluidas las docentes en:*

4 a. *El Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico*

5 b. *Los municipios*

6 c. *Hospital San Antonio de Mayagüez*

7 d. *Centro Médico de Mayagüez- Hospital Ramón Emeterio Betances, su Centro de*
8 *Trauma y sus dependencias.*

9 e. *Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según lo dispuesto*
10 *en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según*
11 *enmendada*

12 f. *Cualquier otro Centro, Hospital, Universidad, Centro de Diagnóstico y*
13 *Tratamiento (CDT) o cualquier facilidad de servicios de salud, ya sean estas*
14 *facilidades públicas o privadas.*

15 iv) *El profesional de la salud que como empleado, funcionario, agente, consultor o*
16 *contratista del Gobierno de Puerto Rico presta servicios a pacientes referidos por la*
17 *Corporación del Fondo del Seguro del Estado.*

18 v) *A los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, en toda acción civil en*
19 *que se le reclamen daños y perjuicios, siempre que la reclamación legal esté relacionada a la*
20 *intervención de un profesional de la salud que esté prestando servicios exclusivamente*
21 *como médico en adiestramiento postgraduado y/o residencia, ya sea público o privado y no*
22 *ejerza privadamente su profesión.*

1 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de
2 1955, según enmendada, **[impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en**
3 **similares circunstancias,]** en los siguientes escenarios:

4 **[(i) A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del**
5 **Caribe, al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la**
6 **Diabetes y al Hospital Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en que se le**
7 **reclamen daños y perjuicios;]**

8 (i) **[(ii)] [a]**Al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico *en toda*
9 *acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios* **[cuando recaiga sentencia por**
10 **actos constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) cometida por**
11 **sus empleados, miembros de la facultad, residentes, estudiantes o médicos que**
12 **presenten servicio por contrato];**

13 (ii) **[(iii)] [a]**Al Hospital Industrial *en toda acción civil en que se reclamen daños y*
14 *perjuicios* **[y a los profesionales de la salud que laboran en esta institución**
15 **cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica**
16 **hospitalaria (malpractice) cometida por sus empleados o profesionales de la**
17 **salud que son empleados];**

18 (iii) **[(iv)] [a]**A la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y los
19 profesionales de la salud que presten servicios a pacientes de dicha corporación
20 pública por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice)
21 cometida por dichos profesionales mientras prestan servicios a pacientes que les
22 han sido referidos por la CFSE;

1 (iv) [(v)] [a] Al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe y los profesionales
2 de la salud que allí prestan sus servicios cuando recaiga sentencia por actos
3 constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) cometida por
4 empleados o los profesionales de la salud que allí provean servicios de salud
5 mientras ejercen alguna función docente;

6 (v) [(vi)] [a] Al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la
7 Diabetes a los estudiantes que allí laboran y a los profesionales de la salud que
8 prestan servicios en dicha institución mientras ejerzan funciones docentes o de
9 otro tipo para dicho Centro como sus empleados o contratistas;

10 (vi) [(vii)] [a] A los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico *excepto*
11 *en los casos que la reclamación legal esté relacionada a la intervención de un profesional de*
12 *la salud que esté prestando servicios exclusivamente como médico en adiestramiento*
13 *postgraduado y/o residencia ya sea público o privado y no ejerza privadamente su*
14 *profesión, en donde será inmune [sus estudiantes y miembros de facultad cuando*
15 **recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria**
16 **(malpractice) cometida por sus estudiantes y miembros de su facultad en el**
17 **desempeño de sus funciones docentes];**

18 [(viii) a cualquier estudiante o residente del Recinto de Ciencias Médicas de la
19 Universidad de Puerto Rico u otra universidad acreditada o cualquier empleado
20 gubernamental destacado y realizando funciones en los Centros mencionados
21 en los incisos (ii), (iii), (iv) y (v) y (vi), y]

1 (vii) [(ix)] [a] A la Universidad de Puerto Rico, en toda acción civil que se le reclamen
2 daños y perjuicios, por actos u omisiones relacionados con la operación de una institución
3 de cuidados de salud **[cuando recaiga sentencia por actos u omisiones constitutivos**
4 **de culpa o negligencia directamente relacionados con la operación de una**
5 **institución de cuidados de salud.];**

6 (viii) [(x)] [a] Al Hospital San Antonio, independientemente sea operado o
7 administrado por una institución privada, cuando recaiga sentencia en su contra
8 por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por impericia
9 profesional, médica, y/u hospitalaria (“malpractice”), incluyendo, la cometida por
10 sus empleados y los profesionales de la salud, (empleado o contratista, incluyendo
11 médico con privilegios) en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de
12 sus deberes y funciones y mientras provean servicios de salud en el Hospital San
13 Antonio.

14 (ix) [(xi)] [a] A los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados,
15 conforme a lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de
16 marzo de 1912, según enmendada.”

17 (x) A los médicos, profesionales y facilidades de salud privadas, siempre y cuando, se
18 cumplan los siguientes:

19 a. La reclamación sea a raíz de servicios provistos en apoyo al Gobierno, relacionados
20 específicamente a una emergencia;

21 b. Dicha emergencia haya sido decretada por el Gobernador de Puerto Rico mediante
22 orden ejecutiva;

- 1 c. *El servicio no se apartó de las mejores prácticas de la profesión;*
2 d. *Medió la prestación de servicios de salud bajo el estándar de cuidado razonable.*
3 *(ix) A cualquier empleado gubernamental destacado y realizando funciones en los Centros*
4 *mencionados en los incisos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii) y (ix)."*

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
6 según enmendada, conocida como" Ley de Reclamaciones y Demandas contra el
7 Estado", para que se lea como sigue:

8 "Artículo 2. - Autorización.

9 *Se autoriza demandar al Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de*
10 *Puerto Rico por las siguientes causas:*

11 (a) *Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de setenta y*
12 *cinco mil (75,000.00) dólares causados por:*

- 13 1. *Acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o*
14 *cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su*
15 *función, cargo o empleo intervinendo culpa o negligencia;*
16 2. *Acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico*
17 *hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en el Recinto de Ciencias*
18 *Médicas de la Universidad de Puerto Rico; Hospital Industrial; la Corporación del*
19 *Fondo del Seguro del Estado (CFSE); el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y*
20 *el Caribe; Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la*
21 *Diabetes; la Universidad de Puerto Rico, en toda acción civil que se le reclamen*
22 *daños y perjuicios, por actos u omisiones relacionados con la operación de una*

1 *institución de cuidados de salud; el Hospital San Antonio; Centros de Trauma y*
2 *Estabilización que así sean designados, conforme a lo dispuesto en el inciso (3) del*
3 *Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada;*
4 *Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, en toda acción civil en*
5 *que se le reclamen daños y perjuicios, excepto en los casos que la reclamación legal*
6 *esté relacionada a la intervención de un profesional de la salud que esté prestando*
7 *servicios exclusivamente como médico en adiestramiento postgraduado y/o*
8 *residencia y no ejerza privadamente su profesión, en donde será inmune;*

9 3. *Acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico-*
10 *hospitalaria a los profesionales de la salud privadas siempre y cuando:*

11 i. *La reclamación sea a raíz de servicios dados en apoyo al Gobierno,*
12 *relacionados específicamente a una emergencia;*

13 ii. *Dicha emergencia haya sido decretada por el Gobernador o Gobernadora*
14 *mediante orden ejecutiva;*

15 iii. *El servicio no se apartó de la mejor práctica de la profesión*

16 iv. *Medió la prestación de servicios de salud bajo el estándar de cuidado razonable*

17 (b) *Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad no podrá exceder la suma de*
18 *ciento cincuenta mil (\$150,000) dólares causados:*

19 1. *Cuando por tal acción u omisión se causarán daños y perjuicios a más de una*
20 *persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo*
21 *perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha*
22 *acción u omisión.*

- 1 2. *Si de las conclusiones del Tribunal surgiera de que la suma de los daños causados*
2 *a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil (\$150,000.00) dólares,*
3 *el Tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata,*
4 *tomando como base los daños sufridos por cada uno.*
- 5 3. *Cuando se radique una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona*
6 *o a la propiedad, el Tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un*
7 *periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que*
8 *pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el Tribunal, en la*
9 *fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder a*
10 *distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (\$150,000.00) dólares entre los*
11 *demandantes, según se provee en esta Ley.*

12 **[Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de**
13 **setenta y cinco mil (75,000.00) dólares causados por acción u omisión de cualquier**
14 **funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en**
15 **capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo**
16 **culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia**
17 **médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de**
18 **obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de**
19 **salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus**
20 **dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas**
21 **instituciones están administradas u operadas por una entidad privada; Cuando por**
22 **tal acción u omisión se causaran daños y perjuicios a más de una persona, o cuando**

1 sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la
2 indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión
3 no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares. Si de las
4 conclusiones del Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de
5 las personas excede de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares, el Tribunal
6 procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como
7 base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado
8 por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el Tribunal ordenará, mediante
9 la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a
10 todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el
11 Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines
12 de proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000.00) dólares entre
13 los demandantes, según se provee en esta Ley. Además, los límites aquí impuestos le
14 serán aplicables a médicos, profesionales y facilidades de salud privadas siempre y
15 cuando:

16 1) la reclamación sea a raíz de servicios dados en apoyo al Gobierno,
17 relacionados específicamente a una emergencia;

18 2) dicha emergencia haya sido decretada por el Gobernador o Gobernadora
19 mediante orden ejecutiva;

20 3) el servicio no se apartó de la mejor práctica de la profesión y

21 4) medió la prestación de servicios de salud bajo el estándar de cuidado
22 razonable.]

1 (c) [(b)] Acciones para reivindicar propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre
2 las mismas, con o sin resarcimiento de perjuicios por los daños causados en dicha
3 propiedad o por sus rentas y utilidades y para deslinde de fincas rústicas.

4 (d) [(c)] Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de setenta y cinco
5 mil (\$75,000) dólares de principal, y fue se funden en la Constitución, o en cualquier ley
6 de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún departamento o división del Estado,
7 o en algún contrato expreso o tácito con el Estado.

8 **[No se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias,**
9 **instrumentalidades y municipios cuando por errores producto de información**
10 **incorrecta provista por un sistema computadorizado, se cancela un contrato o se**
11 **realizan gestiones al amparo de éste, tales como requerimiento de documentación. A**
12 **esos fines, procederá la inmunidad cuando se trate de errores atribuibles a fallas**
13 **mecánicas o a algún fenómeno atmosférico, actos de vandalismo o virus informático**
14 **(secuencia de instrucciones que se introduce en la memoria de un ordenador con**
15 **objeto de que, al ser procesada, produzca un funcionamiento anómalo de la**
16 **máquina). La inmunidad aquí concedida no exime de responsabilidad por**
17 **reclamaciones relacionadas al problema cibernético del año 2000.]”**

18 Sección 3. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
19 según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el
20 Estado”, para añadir un inciso (h) y un inciso (i), para que se lea como sigue:

21 “Artículo 6. — Acciones no autorizadas.

1 Nada en esta ley autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado por
2 acto u omisión de un funcionario, agente o empleado:

3 (a) En el cumplimiento de una ley o reglamento, aun cuando éstos resultaren ser
4 nulos.

5 (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere
6 abuso de discreción.

7 (c) En la imposición y cobro de contribuciones.

8 (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona,
9 encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y
10 falsa representación e impostura.

11 (e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado.

12 (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas aéreas, navales o
13 militares en casos de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia, debidamente
14 declaradas como tales por las autoridades pertinentes; Disponiéndose, que gozará el
15 Estado de la misma inmunidad que concede este Artículo por las operaciones de
16 combate de las fuerzas aéreas, navales o militares de Puerto Rico, incluyendo
17 específicamente, pero sin que esto se entienda como una limitación, la Guardia
18 Nacional de Puerto Rico, cuando dichas fuerzas sean movilizadas o utilizadas total o
19 parcialmente por las autoridades pertinentes para actuar en apoyo de las fuerzas de
20 seguridad pública, incluyendo específicamente, pero sin limitarse a ésta, la Policía de
21 Puerto Rico, en operaciones para combatir la criminalidad y el narcotráfico o mantener

1 o restablecer la seguridad pública siempre que ésta se vea amenazada por cualquier
2 motivo, incluyendo, pero sin limitarse a éstas, la criminalidad y el narcotráfico.

3 (g) En el desempeño de labores no oficiales por miembros de la Policía, aunque
4 estén autorizadas por el Superintendente de la Policía; allí donde el Estado no haya sido
5 negligente, de conformidad con la facultad que confiere a éste la *Ley Núm. 20-2017,*
6 *según enmendada.*

7 (h) *No se autoriza demandar al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades*
8 *y municipios cuando por errores producto de información incorrecta provista por un sistema*
9 *computadorizado, se cancela un contrato o se realizan gestiones al amparo de éste, tales como*
10 *requerimiento de documentación. A esos fines, procederá la inmunidad cuando se trate de errores*
11 *atribuibles a fallas mecánicas o a algún fenómeno atmosférico, actos de vandalismo o virus*
12 *informático (secuencia de instrucciones que se introduce en la memoria de un ordenador con*
13 *objeto de que, al ser procesada, produzca un funcionamiento anómalo de la máquina).*

14 (i) *Ningún profesional de la salud (empleado, funcionario, agentes, consultor o contratista),*
15 *podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa*
16 *o negligencia por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión,*
17 *ya que lo cobija la inmunidad del Estado, mientras:*

18 1. *El profesional de la salud empleado, funcionario, agente, consultor o contratista*
19 *del Gobierno de Puerto Rico que esté prestando servicios exclusivamente como médico en*
20 *adiestramiento postgraduado y/o residencia, en las instituciones hospitalarias que autorice*
21 *el Gobierno de Puerto Rico, ya sean instituciones públicas o privadas y no ejerza*
22 *privadamente su profesión.*

1 2. El profesional de la salud que esté prestando servicios exclusivamente como
2 médico en adiestramiento postgraduado y/o haciendo residencia de manera privada en las
3 instituciones hospitalarias, ya sean instituciones públicas o privadas y no ejerza
4 privadamente su profesión.

5 3. El profesional de la salud que como empleado, funcionario, agente, consultor o
6 contratista del Gobierno de Puerto Rico actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones,
7 incluidas las docentes en:

8 a.El Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico

9 b.Los municipios.

10 c.Hospital San Antonio de Mayagüez

11 d. Centro Médico de Mayagüez- Hospital Ramón Emeterio Betances, su
12 Centro de Trauma y sus dependencias.

13 e.Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según lo dispuesto
14 en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según
15 enmendada

16 f.Cualquier otro Centro, Hospital, Universidad, CDT o cualquier facilidad de
17 servicios de salud, ya sean estas facilidades públicas o privadas.

18 4. El profesional de la salud que como empleado, funcionario, agente, consultor o
19 contratista del Gobierno de Puerto Rico que prestan servicios a pacientes referidos por la
20 Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

21 5. A los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, en toda acción
22 civil en que se le reclamen daños y perjuicios, siempre que la reclamación legal esté

1 *relacionada a la intervención de un profesional de la salud que esté prestando servicios*
2 *exclusivamente como médico en adiestramiento postgraduado y/o residencia ya sea público*
3 *o privado y no ejerza privadamente su profesión.”*

4 Sección 4-. Se deroga el Artículo 7 de la Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006,
5 conocida como "Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico",
6 y se sustituye por un nuevo Artículo 7, para que se lea como sigue:

7 **“[Artículo 7. – Inmunidad.**

8 **Se extenderán las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de**
9 **1955, según enmendada, a los Centros Médicos Académicos Regionales, estudiantes,**
10 **médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de facultad de los mismos, por**
11 **los procedimientos médicos que se lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de**
12 **sus funciones docentes. Dicha limitación establece un máximo de \$75,000 por los**
13 **daños sufridos por una persona y hasta \$150,000 cuando los daños y perjuicios se le**
14 **causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga**
15 **derecho un solo perjudicado. Además, se extenderá al consorcio lo estipulado en el**
16 **quinto párrafo del Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico.]**

17 *Artículo 7. – Limitaciones de responsabilidad*

18 *Se extenderán las limitaciones impuestas en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,*
19 *según enmendada, a los Centros Médicos Académicos Regionales en toda acción civil en que se le*
20 *reclamen daños y perjuicios. Dicha limitación establece un máximo de \$75,000 por los daños*
21 *sufridos por una persona y hasta \$150,000 cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de*
22 *una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado.”*

1 Sección 5. Se crea un nuevo Art. 7A a la Ley Núm. 136-2006 conocida como "Ley
2 de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", para que se lea como
3 sigue:

4 *"Artículo 7A-Immunidad*

5 *Los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico tendrán inmunidad en toda*
6 *acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios, siempre que la reclamación legal esté*
7 *relacionada a la intervención de un profesional de la salud que esté prestando servicios*
8 *exclusivamente como médico en adiestramiento postgraduado y/o residencia ya sea pública o*
9 *privada y no ejerza privadamente su profesión. Esto es inexistencia de causa de acción"*

10 Sección 6.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.